



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
En el caso de Sétimo Garibaldi
(Caso 12.478)
contra la República Federativa de Brasil

DELEGADOS:

Clare K. Roberts, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed
Lilly Ching
Andrea Repetto

24 de diciembre de 2007
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

INDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN.....	2
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	3
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	6
A. ANTECEDENTES.....	6
B. LOS HECHOS POSTERIORES A LA MUERTE Y SOBRE LA INVESTIGACIÓN.....	12
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	16
A. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULOS 8.1, 25 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA).....	16
B. INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 2 Y 28 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	25
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	28
A. OBLIGACIÓN DE REPARAR.....	29
B. MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	30
b.1. Medidas de compensación.....	31
b.1.1. Daños materiales.....	31
b.1.2. Daños inmateriales.....	32
b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	32
C. LOS BENEFICIARIOS.....	34
D. COSTAS Y GASTOS.....	34
IX. CONCLUSIÓN.....	34
X. PETITORIO.....	34
XI. RESPALDO PROBATORIO.....	35
A. PRUEBA DOCUMENTAL.....	35
B. PRUEBA TESTIMONIAL.....	39
C. PRUEBA PERICIAL.....	39
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS.....	39

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

**CASO 12.478
SÉTIMO GARIBALDI**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) la demanda en el caso número 12.478, Sétimo Garibaldi, en contra de la República Federativa de Brasil (en adelante el “Estado”, el “Estado Brasileño”, o “Brasil”) por su responsabilidad derivada del incumplimiento con la obligación de investigar y sancionar el homicidio del señor Sétimo Garibaldi, ocurrido el 27 de noviembre de 1998; fecha en el que un grupo de aproximadamente veinte pistoleros llevó a cabo una operación extrajudicial de desalojo de las familias de trabajadores sin tierra, que ocupaban una hacienda localizada en el Municipio de Querencia del Norte, Estado de Paraná. Los hechos se denunciaron a la policía y se instauró una investigación policial que fue archivada sin que se removieran los obstáculos y mecanismos que mantienen la impunidad en el caso, ni se otorgaran las garantías judiciales suficientes para diligenciar el proceso ni para otorgar una reparación adecuada a los familiares del señor Sétimo Garibaldi, la señora Iracema Garibaldi y los hijos del señor Sétimo Garibaldi (en adelante “las víctimas” o “la parte lesionada”).

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (derecho al debido proceso legal) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 del mismo instrumento, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del mismo instrumento.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 13/07, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹.

4. La Comisión considera que el presente caso representa una oportunidad importante para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre los deberes de investigación penal del Estado frente a ejecuciones extrajudiciales, así como la aplicación de normas y principios de derecho internacional y los efectos de su incumplimiento respecto de la regularidad del proceso penal; la impunidad resultado del archivo de la investigación sin que se desplieguen esfuerzos diligentes para la identificación de los responsables de la ejecución extrajudicial y la necesidad imperante de justicia para combatir la impunidad en casos con estas características.

¹ CIDH, Informe No. 13/07 (admisibilidad y fondo), 12.478, Sétimo Garibaldi, Brasil, 27 de marzo de 2007, Apéndice 1.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

la República Federativa de Brasil es responsable por la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del tratado, en perjuicio de las víctimas.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a) realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de la situación, con el objeto de establecer la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con el asesinato de Sétimo Garibaldi, sancionar a los responsables y determinar los impedimentos que vedaron se lleve a cabo tanto una investigación como un juzgamiento efectivos;
- b) adoptar e instrumentar las medidas necesarias para una efectiva implementación de la disposición contenida en el artículo 10 del Código Procesal Penal Brasileño en lo que hace a toda investigación policial, tanto como el juzgamiento de los hechos punibles que tengan lugar en relación a desalojos forzosos en asentamientos de trabajadores sin tierra, con consecuencias de muerte, de manera que se ajuste con los parámetros que impone el Sistema Interamericano;
- c) adoptar e instrumentar las medidas necesarias para que sean observados los derechos humanos en las políticas gubernamentales que tratan sobre el asunto de la ocupación de tierras, teniendo en cuenta la obligación que el artículo 28, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana le impone, de acuerdo a lo que determina la Cláusula Federal;
- d) adoptar e instrumentar medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar la proliferación de grupos armados que lleven a cabo desalojos arbitrarios y violentos;
- e) reparar plenamente a los familiares de Sétimo Garibaldi, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente caso; y
- f) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el Sistema Interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Clare K. Roberts, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed y las abogadas Lilly Ching y Andrea Repetto, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. En el Informe de Admisibilidad y Fondo número 13/07, la Comisión estableció la responsabilidad del Estado brasileño por la violación del artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Sétimo Garibaldi. Asimismo, la Comisión constató una serie de omisiones y falta de debida diligencia en la investigación instaurada por el homicidio del señor Sétimo Garibaldi que fueron posteriores al 10 de diciembre de 1998 y violatorios de los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de sus familiares.

9. Brasil aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte en la fecha referida (10 de diciembre de 1998), cuando reconoció

por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración.

10. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte. Los hechos de la presente demanda, que fundamentan las pretensiones de derecho de la CIDH y las consecuentes solicitudes de medidas de reparación, se refieren a hechos y omisiones que se consumaron después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte y que tratan sobre el incumplimiento del Estado brasileño con su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el homicidio del señor Sétimo Garibaldi, y con su obligación de proporcionar un recurso efectivo que sancione a los inculpados por la comisión del delito.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA²

11. La petición original fue recibida en la Comisión el 6 de mayo de 2003, siendo radicada como Petición número 321/2003, para posteriormente designársele como Caso número 12.478. El 14 de mayo de 2003, la Comisión acusó recibo a los peticionarios. El 5 de febrero de 2004, la Comisión, de conformidad con el artículo 30 de su Reglamento, transmitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia, solicitándole una respuesta a la petición, para lo cual se le concedió un plazo de dos meses. Esto fue comunicado a los peticionarios en la misma fecha.

12. El 17 de mayo de 2004, los peticionarios requirieron a la Comisión que, en vista de que el Estado a esta fecha no contestó la petición como le fuera requerido, se aplicara cuanto dispone el artículo 37.3 de su Reglamento, y se estudiara de manera conjunta las materias relativas a la admisibilidad y el fondo del caso. El acuse de recibo de esta nota, fue comunicado a los remitentes el 26 de mayo de 2004.

13. El 12 de octubre de 2004, los peticionarios remitieron a la Comisión información adicional sobre el caso.

14. La Comisión, mediante nota de fecha 20 de diciembre de 2004, comunicó al Estado que de conformidad con el artículo 37.3 de su Reglamento, decidió otorgar al Caso el número 12.478 y posponer las consideraciones relativas a la admisibilidad de la petición, hasta el debate de

² Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 2.

la decisión sobre su mérito. Por la misma vía, le hizo saber que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38.1 de su Reglamento, se solicitó a los peticionarios que presentaran informaciones adicionales sobre el fondo de la petición, en el plazo de dos meses. Esta situación fue puesta en conocimiento de los peticionarios.

15. El 3 de febrero de 2005, se acusó recibo a los peticionarios de la información remitida el 12 de octubre de 2004. En la misma fecha, esta información fue transmitida al Estado.

16. El 6 de junio de 2005, los peticionarios remitieron a la Comisión la información sobre el fondo del caso, que les fuera requerida. Las observaciones sobre el fondo que presentaran los peticionarios, fueron transmitidas al Estado el 5 de agosto de 2005, concediéndosele el plazo de dos meses para que presentara las observaciones que creyeren convenientes acerca del mérito de la causa.

17. El 8 de noviembre de 2005, la Comisión recibió la comunicación de un *Amicus Curiae* redactado por el *Robert F. Kennedy Memorial Center for Human Rights* y otras entidades. La recepción de este instrumento, fue comunicada al remitente el 6 de diciembre de 2005.

18. El 20 de abril de 2006, ante la falta de respuesta del Estado en relación a la información sobre el fondo de la cuestión que le fuera requerida, los peticionarios solicitaron se diera continuidad al trámite del caso. El 9 de mayo de 2006, se acusó el recibo de esta información.

19. El 6 de junio de 2006, el Estado presentó las observaciones sobre el mérito del caso que le fueran requeridas en su oportunidad. El 8 de junio del mismo año, se acusó recibo de cuanto fuera remitido. La información fue transmitida a los peticionarios en la misma fecha, otorgándoseles el plazo de un mes para que presentaran observaciones en relación a ella si lo creyeren conveniente.

20. El 11 de julio de 2006, los peticionarios presentaron sus observaciones en relación a la información presentada por el Estado sobre el mérito del caso. El 24 de julio de 2006, se acusó recibo de cuanto fuera remitido, y se corrió traslado de la información al Estado, a efecto de que presentara las observaciones que considerare pertinentes en relación a la información, en el plazo de un mes.

21. El 28 de agosto de 2006, el Estado solicitó a la Comisión una prórroga al plazo que le fuera conferido para presentar observaciones en relación a la presentación efectuada por los peticionarios. Esta prórroga fue concedida el 12 de septiembre de 2006, por el plazo de treinta días.

22. El 17 de octubre de 2006, el Estado presentó sus observaciones a la presentación efectuada por los peticionarios en fecha 11 de julio del mismo año. El 3 de noviembre de 2006, la Comisión acusó recibo de esto, y transmitió a los peticionarios la información que fuera presentada por el Estado.

23. En el marco de su 127º Período Ordinario de Sesiones, el 27 de marzo de 2007 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo 13/07, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

existe una violación del derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 8.1 y 25 de la Convención Americana. Ello en el entendimiento de que en lo relativo a la responsabilidad estatal por violación al artículo 4 de la Convención Americana, el perjudicado es Sétimo Garibaldi, mientras que en lo concerniente a las violaciones a los artículos 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención, los perjudicados son sus familiares, Iracema Cianotto Garibaldi y sus 2 (dos) hijos. La Comisión determina igualmente que se incumplieron también las obligaciones

impuestas por la Convención Americana en su artículo 1.1, 2 y 28 de la Convención Americana.

24. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado de Brasil:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de la situación, con el objeto de establecer la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con el asesinato de Sétimo Garibaldi, sancionar a los responsables y determinar los impedimentos que vedaron se lleve a cabo tanto una investigación como un juzgamiento efectivos.
2. Reparar plenamente a los familiares de Sétimo Garibaldi, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el [...] informe [...].
3. Adoptar e instrumentar las medidas necesarias para una efectiva implementación de la disposición contenida en el artículo 10 del Código Procesal Penal Brasileño en lo que hace a toda investigación policial, tanto como el juzgamiento de los hechos punibles que tengan lugar en relación a desalojos forzosos en asentamientos de trabajadores sin tierra, con consecuencias de muerte, de manera a ajustarse con los parámetros que impone el Sistema Interamericano.
4. Adoptar e instrumentar las medidas necesarias para que sean observados los derechos humanos en las políticas gubernamentales que tratan sobre el asunto de la ocupación de tierras, teniendo en cuenta la obligación que el artículo 28, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana le impone, de acuerdo a lo que determina la Cláusula Federal.
5. Adoptar e instrumentar medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar la proliferación de grupos armados que lleven a cabo desalojos arbitrarios y violentos³.

25. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 24 de mayo de 2007, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión.

26. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de dos meses, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. En junio de 2007 los representantes manifestaron que habían problemas con la remisión de la comunicación de la CIDH y ésta se remitió nuevamente.

27. El 15 de agosto de 2007, el Estado solicitó una prórroga al plazo que prevé el artículo 51.1 de la Convención para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el informe que se aprobara sobre la admisibilidad y fondo del caso. En tal ocasión, el Estado aceptó en forma expresa y de buena fe que la eventual concesión de la prórroga suspendía el plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención para elevar el caso a la Corte.

28. El 21 de agosto de 2007 la Comisión decidió otorgar al Estado una prórroga de tres meses; en dicha comunicación se informó al Estado que quedaba suspendido, durante ese período,

³ CIDH, Informe No. 13/07 (admisibilidad y fondo), 12.478, Sétimo Garibaldi, Brasil, 27 de marzo de 2007, Apéndice 1.

el plazo previsto por el artículo 51.1 de la Convención Americana para el envío del caso a la Corte. Asimismo se solicitó a la República Federativa de Brasil que presentara informes sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y para solucionar la situación constatada, en fechas 21 de octubre y 21 de noviembre de 2007.

29. El 4 de septiembre de 2007, los peticionarios enviaron a la Comisión su posición sobre el eventual sometimiento del caso ante la Corte y manifestaron su interés de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana. En esa ocasión, los representantes también presentaron información adicional a la CIDH.

30. La Comisión invitó a las partes a una reunión de trabajo sobre implementación de recomendaciones en este caso, que se celebró en el marco del 130º Periodo Ordinario de Sesiones, el 11 de octubre de 2007. Durante la reunión ambas partes presentaron información y la CIDH enfatizó la importancia del cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo. Sin embargo, los plazos para que el Estado presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones transcurrió sin que la Comisión recibiera información alguna.

31. Ante la falta de implementación satisfactoria de las recomendaciones contenidas en el informe 13/07 y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 21 de diciembre de 2007.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. ANTECEDENTES

Contexto agrario en el que se dio el homicidio del señor Sétimo Garibaldi

32. El señor Sétimo Garibaldi, de 52 años de edad, casado, de ocupación labrador, murió desangrado como consecuencia de un disparo de arma de fuego recibido en la pierna izquierda⁴, en medio de una operación de desalojo extrajudicial, en el asentamiento ubicado en la Hacienda San Francisco, sita en el Municipio de Querencia del Norte, Estado de Paraná⁵.

33. Según el Centro por el Derecho a la Vivienda y contra los Desalojos, en el ámbito rural brasileño, los conflictos por tierra, vivienda, trabajo y alimentación que afectan a algunos trabajadores, provienen de un modelo económico que favoreció la gran propiedad privada, frente a las necesidades de los trabajadores rurales⁶.

34. Las estadísticas revelan que la concentración de tierra en el Brasil, es una de las mayores del mundo. No llega a 50.000 el número de propietarios rurales que poseen áreas superiores a mil hectáreas. Aproximadamente el 1% de la población detenta cerca del 46% de todas las tierras. Apenas sesenta millones de hectáreas son utilizadas para cultivos, de los cuatrocientos millones tituladas como propiedad privada. El resto de las tierras se destina a la producción pecuaria,

⁴ Examen de Necropsia, anexo 11 de la demanda y Certificado de Defunción del señor Sétimo Garibaldi, anexo 16 de la demanda.

⁵ Declaraciones de testigos, anexos 2, 3, 4, 18, 19 y 37 de la demanda; Boletín de ocurrencia elaborado en la Jefatura de Policía de Querencia del Norte, anexo 9 de la demanda y Auto de Levantamiento del local del crimen, anexo 10 de la demanda.

⁶ Desalojos en América Latina: Los casos de Argentina, Brasil, Colombia y Perú. Centro por el Derecho a la Vivienda y contra los Desalojos (COHRE). ISBN: 92-95004-35-3. Año 2006, en: http://www.cohre.org/store/attachments/Desalojos_web.pdf.

está sub-utilizado o está ocioso. Datos del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) muestran que cerca de cien millones de hectáreas de tierra están ociosas en Brasil. El país posee cerca de seiscientos millones de hectáreas cultivables, de los cuales 250 millones son áreas llamadas de tierras "devolutas"⁷ y 285 millones, latifundios, en su mayor parte improductivos. Aún de acuerdo con ello, 138 millones de hectáreas están en manos de apenas 28.000 y 85 millones de hectáreas en poder de apenas 4.236 propietarios⁸.

35. Por otro lado, existen cerca de 4,8 millones de familias de trabajadores rurales "sin tierra", o sea, que viven en condiciones de poseedores, arrendatarios, regímenes de tierra compartida o con propiedades de menos de cinco hectáreas. Las mejores tierras se destinan a monocultivos de productos para exportación como naranjas, caña de azúcar, algodón y café.

36. Asimismo, el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre una vivienda adecuada del año 2002, recalcó que: aproximadamente el 1% de los propietarios de tierras son dueños del 45% de todas las extensiones existentes en el dominio privado. Según los mismos datos, cerca de cinco millones de familias no tienen acceso a la propiedad de la tierra, mientras que otras cinco millones de propiedades rurales son extremadamente pequeñas para producir. Actualmente, de acuerdo a datos del INCRA, consignados en el informe de referencia, existen cerca de cien millones de hectáreas de tierras no cultivadas en el país. Otras 55.000 propiedades rurales son clasificadas como no productivas, las cuales se aproximan a una extensión de 120 millones de hectáreas⁹. Los llamados "pequeños productores" son responsables por la mayor parte de la producción y, también por la generación de empleo en el área rural.

El Movimiento de los trabajadores rurales sin tierra

37. El Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (en adelante MST), nació en la región sur del Brasil, a finales de la década del 70¹⁰. Este emergió ante la extrema concentración de tierra en grandes latifundios, la práctica de apropiación de tierras, denominada *grilagem*, tanto como ante el proceso de modernización y liberalización de la agricultura, que forzaba a los campesinos a abandonar las tierras que habitaban.

38. Los agricultores quienes perdieron sus tierras, hogares y medios de subsistencia, iniciaron el movimiento de sin tierras en 1979, como medio para defender sus derechos. El movimiento se expandió a lo largo y ancho de todo el país, iniciando ocupaciones para reclamar tierras. El movimiento creció, hasta que finalmente en 1984, el MST fue creado formalmente para abogar por la reforma agraria y un cambio estructural de amplia base, que incluyera un servicio de bienestar social mejorado, empleo, servicio de salud y educación, tanto como la promoción de los medios de producción a través del cooperativismo¹¹.

⁷ Tierras que no siendo propias ni destinadas a algún uso público federal, estatal, territorial o municipal, no se incorporan al dominio privado.

⁸ Crimes do Latifundio. Rede Social de Justiça e Direitos Humanos, Comissão Pastoral da Terra, Centro de Direitos Humanos Evandro Lins e Silva, y el Instituto Carioca de Criminología e Direitos Humanos no Brasil. 2003. Relatório Anual – Os Direitos Humanos no Brasil, 2003, de la Red Social de Justicia y Derechos Humanos en colaboración con Global Exchange.

⁹ Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, de 18 de febrero de 2004 E/CN.4/2005/48/Add.3.

¹⁰ Human Rights Watch, WORLD REPORT 2006, disponible en: <http://www.hrw.org/english/docs/2006/01/13/global12428.htm>.

¹¹ Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Miloon Kothari E/CN.4/2005/48/Add.3, 18 de febrero de 2004. Datos similares se encuentran en el Sitio Web del Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra, disponible en: <http://www.mercadonegro1.hpg.ig.com.br/mst.htm>.

39. Mientras hubo avances significativos hacia una política agraria y de vivienda que permitiría el retroceso de la desigualdad tanto social como territorial, en la práctica estos progresos han sido lentos. Como consecuencia, la estrategia de ocupar tierras totalmente improductivas y otras sub empleadas, se convirtió en un medio importante de presión para la reforma del sistema de propiedad de la tierra y los asentamientos. Con el transcurso de los años el MST, en colaboración con otros movimientos sociales, ha sido responsable de establecer en tierras a 350.000 familias. Los asentamientos proveen viviendas, junto con oportunidades de práctica de producción ganadera colectiva, educación y sustento¹².

40. Aunque la ocupación de tierra ha dado pruebas de su efectividad, el proceso de negociación con las autoridades es largo, debiendo en el ínterin familias enteras vivir en condiciones inadecuadas tanto de vivienda como de subsistencia, siendo frecuentemente objeto de violencia inflingida por los terratenientes, milicias armadas particulares y por parte de la policía¹³.

Violencia en el área rural brasileña¹⁴

41. Según datos de la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT), desde 1987 hasta el 2005, fueron asesinados 1.910 trabajadores rurales¹⁵, siendo que pocos de los autores materiales de estos casos fueron juzgados y condenados, permaneciendo aún menor el número de autores intelectuales sometidos a proceso. Según la misma CPT¹⁶, entre los años 1997 y 2005, se produjeron en el territorio del Brasil, 6.969 casos individuales de violencia en el campo, bajo la forma de situaciones de disturbios diversos, muchos de los cuales tuvieron consecuencias fatales.

42. De conformidad con lo establecido por la CPT y el Instituto Carioca de Criminología (ICC), el Estado de Paraná puede ser considerado como uno de los que presenta mayor incidencia de violaciones de Derechos Humanos contra trabajadores rurales. Según las fuentes, la situación se agravó principalmente durante el Gobierno Estadual que tuvo lugar entre los años 1995 y 2002, cuando fue establecida una política represiva contra los trabajadores.

43. De conformidad con lo anterior, la Secretaría de Seguridad, inició una serie de desalojos en campamentos de familias sin tierra. Según la CPT y el ICC, los hacendados intimidaban a los trabajadores rurales, empleando grupos armados y presionaban al Gobierno a que realizara desalojos de familias sin tierra, contrariando la política gubernamental de tratar la cuestión agraria sin uso de la fuerza¹⁷.

¹² *Crimes do latifúndio*. Rede Social de Justiça e Direitos Humanos, Comissão Pastoral da Terra, Centro de Direitos Humanos Evandro Lins e Silva e Instituto Carioca de Criminologia e Direitos Humanos no Brasil. 2003. Relatório Anual - Os Direitos Humanos no Brasil, 2003, de la Rede Social de Justiça e Direitos Humanos en colaboración con Global Exchange.

¹³ Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari E/CN.4/2005/48/Add.3, 18 de febrero de 2004.

¹⁴ Informe Nacional sobre la Situación de los Derechos Humanos y la Reforma Agraria en el Brasil, año 2000, DHnet Rede Direitos Humanos & Cultura, disponible en: <http://www.dhnet.org.br/direitos/sos/terra/ragraria.htm>.

¹⁵ *A Rede de Investigação-Ação sobre a Terra* 25 de Julio, 2005. Comissão Pastoral da Terra (CPT) - Secretaria Nacional. Disponible en: <http://www.cptnac.com.br/?system=news&action=read&id=1256&eid=6>.

¹⁶ Tabla de síntesis de las situaciones de violencia en los conflictos de tierra por Estado, disponible en: <http://www.cptnac.com.br/?system=news&action=read&id=1259&eid=6>

¹⁷ *Crimes do Latifúndio*. Rede Social de Justiça e Direitos Humanos, Comissão Pastoral da Terra, Centro de Direitos Humanos Evandro Lins e Silva e Instituto Carioca de Criminologia. O pêndulo da violência - A luta pela terra no Paraná em 2003. Jelson Oliveira. Ambas fuentes publicadas en: Direitos Humanos no Brasil 2003. Relatório Anual - Os Direitos Humanos no Brasil, 2003, Capítulo I. A Rede Social de Justiça e Direitos Humanos en colaboración con Global Exchange.

44. Un balance del año 1999, realizado por la CPT, indicó un alto índice de violencia contra trabajadores rurales en el Estado de Paraná. Algunas declaraciones registradas por la Red Nacional Autónoma de Abogados Populares (RENAAP), ilustran los hechos referidos¹⁸.

Impunidad en casos de violencia rural

45. En varias operaciones de desalojo violentas que tuvieron lugar, fueron identificados actuando en coadyuvancia con la fuerza pública, pistoleros particulares, contratados por los propietarios de las tierras objeto del desalojo. Según diversas fuentes muchos de estos casos no fueron investigados ni juzgados¹⁹.

46. Una de las principales razones para que germinara la violencia en el campo en el Brasil, esta constituida por la impunidad. La misma, se convirtió en una importante cómplice de la violencia rural, al incorporar a la escena no solo la falta de sanción sobre los responsables de los hechos, sino una atemorización de la población, ante la inacción de las autoridades frente a los hechos que se dieron²⁰. En relación con lo expresado, se tiene noticia de numerosos hechos de violencia, que han quedado en la impunidad. Asimismo, el Informe Anual de Derechos Humanos en Brasil del 2003, hace referencia a algunos asesinatos de líderes importantes de la Región, cuya actuación se dirigía a la defensa de los derechos de los trabajadores rurales²¹.

47. La Comisión tiene conocimiento de solamente dos casos en que ha habido una condena por asesinatos de trabajadores rurales en el contexto que se describe²².

Iniciativas del Gobierno Federal para combatir la violencia en el campo

48. En diciembre de 2004, el Gobierno Federal adoptó una enmienda constitucional tendiente a que las graves violaciones de derechos humanos, pasasen a ser ofensas federales. El cambio admite que ciertas violaciones contra los derechos humanos sean transferidas al sistema

¹⁸ Informe Nacional sobre la Situación de los Derechos Humanos y la Reforma Agraria en el Brasil, año 2000. DHnet Rede Direitos Humanos & Cultura. Disponible en: <http://www.dhnet.org.br/direitos/sos/terra/ragraria.htm>. Datos similares se encuentran en el sitio: Arquivos dos protestos globais . Archives of global protests, donde también pudo corroborarse la fecha, disponible en: http://www.nadir.org/nadir/initiativ/agp/free/imf/brasil/mst/2000/0227violencia_urgente.html.

¹⁹ CIDH, Informe N° 4/03 CASO 11.820. ADMISIBILIDAD 20 de febrero de 2003. Violência e Impunidade: Realidade Permanente no Pará. José Batista Gonçalves Afonso. Direitos Humanos no Brasil 2003. Relatório Anual - Os Direitos Humanos no Brasil, 2003, Capítulo I. A Rede Social de Justiça e Direitos Humanos. Responsabilidade internacional do Estado e decisões do Sistema Interamericano em 2003. Cejil Brasil, Eldorado dos Carajás. Cejil Brasil. Informe Amnesty International publicado el 1 de enero de 1998: BRAZIL. Corumbiara and Eldorado de Carajás: Rural violence, police brutality and impunity, *AMR 19/01/98*. Informe Amnesty International. AMR 19/29/95/s, *Malos tratos a campesinos sin tierra en el estado de Paraná* Informe Amnesty International publicado en septiembre de 1988: *Brazil: Authorized violence in rural areas*, AMR 19/16/88.

²⁰ *Violência e Impunidade*: Realidade Permanente no Pará. José Batista Gonçalves Afonso. Direitos Humanos no Brasil 2003. Relatório Anual - Os Direitos Humanos no Brasil, 2003. Rede Social de Justiça e Direitos Humanos en colaboración con Global Exchange. Capítulo I. Human Rights Watch World Report 2003.

²¹ *Violência e Impunidade*: Realidade Permanente no Pará. José Batista Gonçalves Afonso. Direitos Humanos no Brasil 2003. Relatório Anual - Os Direitos Humanos no Brasil, 2003. Rede Social de Justiça e Direitos Humanos en colaboración con Global Exchange. Capítulo I. Human Rights Watch World Report 2003.

²² Existe una condena contra el hacendado Jeronimo Alves do Amorim por la muerte de Expedito Ribeiro, de 6 de junio de 2000, y otra contra Adilson Carvalho Laranjeiras y Vantuir de Paula por la muerte de Joao Canuto, el 29 de mayo de 2003. El hecho de la muerte de Joao Canuto de Oliveira fue objeto de informe por la Comisión: CIDH, Informe N° 24/98 Caso 11.287. João Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998. Ello también es mencionado en: *Violência e Impunidade: Realidade Permanente no Pará*. José Batista Gonçalves Afonso. Direitos Humanos no Brasil 2003. Relatório Anual - Os Direitos Humanos no Brasil, 2003. Rede Social de Justiça e Direitos Humanos en colaboración con Global Exchange. Capítulo I. Human Rights Watch World Report 2003.

federal, diferente al estadual, para su investigación y juzgamiento²³. La Comisión carece de información acerca de si alguna causa de violencia rural ha sido atraída por la Justicia Federal.

49. Entre los programas específicos en práctica, la Veeduría Agraria Nacional tiene el objetivo de garantizar los derechos humanos y sociales de la persona de campo. La misma, fue creada con el objetivo de prevenir y mediar los conflictos agrarios en la zona rural. Ésta, debe obrar de manera conjunta con los órganos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en prestar garantías a los derechos humanos y sociales, de las personas afectadas por los conflictos agrarios en el campo.

50. Las veedurías deben proporcionar las condiciones para que el trabajador rural sea dotado de instrumentos capaces de procurarle una defensa de sus derechos, con miras principalmente a los derechos humanos y sociales, como prescribe la Constitución Federal. Su creación constituye un aporte del Gobierno Federal para la resolución y prevención extrajudicial de los conflictos agrarios.

51. Entre las iniciativas puestas en práctica por la Veeduría Agraria específicamente en relación al Estado de Paraná, se halla comprendida la elaboración de un Plan de Combate a la Violencia en la Zona Rural del Estado de Paraná, lo cual tuvo lugar el 4 de septiembre de 2003, comprendiéndose entre sus acciones el llevar a cabo -junto con la Superintendencia del INCRA- una identificación de las áreas prioritarias a incorporar al Programa Nacional de Reforma Agraria, mediante el proceso de compra y venta regulado por el Decreto N° 433/92.

Hechos relativos al homicidio del señor Sétimo Garibaldi

52. En noviembre de 1998, la Hacienda San Francisco, de propiedad de Maurilio Favoretto, Darci Favoretto, Morival Favoretto y Wilson Ferreira, localizada en el Municipio de Querencia del Norte, Estado de Paraná, fue ocupada por cerca de setenta familias de trabajadores rurales "sin tierra"²⁴.

53. El 27 de noviembre de 1998, en horas de la madrugada²⁵ tuvo lugar en el aludido sitio una operación violenta de desalojo, la cual fue llevada a cabo por un grupo armado civil, compuesto por aproximadamente veinte hombres, que actuó encapuchado, y que fue contratado por los hacendados²⁶.

54. La muerte del Trabajador Sétimo Garibaldi, de 52 años, casado con Iracema Garibaldi, con quien tuvo hijos²⁷, tuvo lugar como consecuencia de una herida causada por un

²³ Human Rights Watch, WORLD REPORT 2006.

²⁴ Denuncia de los peticionarios ante la CIDH de 6 de mayo de 2003, pág. 2.

²⁵ Aproximadamente entre las 4:30 a.m. y 5: 30 a.m., según se desprende de todas las declaraciones testimoniales obrantes en la petición, tanto como en los informes policiales.

²⁶ Las declaraciones testimoniales que constan en el expediente también indican que Morival Favoretto, copropietario de la hacienda San Francisco, junto con Ailton Lobato administrador de otra propiedad de la cual el primer sujeto es copropietario (según consta en su declaración obrante en el anexo 26 de la demanda), se encontraban sin capucha comandando la operación. Anexos 2, 3, 4, 18, 19 y 37 de la demanda. Las declaraciones igualmente señalan, que los agresores se transportaban en un camión Volkswagen con matrícula AEW-7629, que según consta en el informe del Sistema Integrado de la Policía Civil, obrante como anexo 12 de la demanda, pertenece a Favoretto Colheitas Agrícolas S C LTDA. ME. La copia de la constitución societaria de esta firma, obrante como anexo 13 de la demanda, señala como integrante de la sociedad a Morival Favoretto.

²⁷ No fue proporcionada por el peticionario información en relación a los nombre de los hijos del señor Sétimo Garibaldi, ni acerca de las edades de los mismos durante el trámite anterior al informe de fondo. Una vez emitido éste, los representantes indicaron que los familiares de la víctima con derecho a reparación serían: Iracema Cioato Garibaldi (viuda del Continúa...

proyector calibre doce, que lo impactara en el muslo izquierdo, produciéndole una hemorragia. El deceso tuvo lugar en la madrugada del 27 de noviembre de 1998, a las 5:00 a.m., en la operación de desalojo arbitrario en cuestión²⁸, habiendo uno de sus componentes efectuado el disparo mortal.

55. Entre la ocupación de la finca, en el inicio del mes de noviembre de 1998 y el 27 de noviembre de 1998, según declaraciones testimoniales no controvertidas, los ocupantes tenían conocimiento de que los propietarios de la Hacienda San Francisco tenían intenciones de desalojarlos de la propiedad por sus propios medios²⁹.

56. El operativo de desalojo comenzó cuando los integrantes del grupo armado particular, se apersonaron en el campamento en horas de la madrugada, transportados en dos camiones y una camioneta, portando armas de grueso calibre, como carabinas calibre 44 y escopetas calibre doce, forzando a los ocupantes a salir de sus barracas y dirigirse al centro de la locación, donde eran obligados a permanecer tendidos boca abajo. Para el efecto, procedían a gritos, efectuando disparos al aire y empleando también las armas para golpear a los sujetos contra los cuales pesaba la acción³⁰.

57. Los componentes del grupo se trataban entre sí empleando rangos militares, como capitán, sargento y otros, se identificaron a viva voz como agentes de la policía³¹. En el interin de la acción, en la medida que las familias asentadas eran obligadas a salir de sus barracas, Setimo Garibaldi fue impactado por una bala emanada de una de las armas de los agresores, lo cual tuvo lugar en el momento en que salió de su respectiva barraca³². Como consecuencia de su impacto, el señor Sétimo Garibaldi cayó al suelo y murió como consecuencia de la hemorragia que produjo la herida. Al percibir su deceso, la camarilla armada procedió a retirarse del lugar. El desalojo de las setenta familias que ocupaban la Hacienda no pudo llevarse a cabo en la ocasión³³.

58. De la información que consta en el expediente y que no fue controvertida por el Estado, los individuos que acampaban en la Hacienda San Francisco el 27 de Noviembre de 1998, eran miembros del MST³⁴.

...continuación

señor Garibaldi); los hijos del señor Sétimo Garibaldi: Vanderlei Garibaldi, Darsonia Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi.

²⁸ Examen de necropsia, anexo 11 de la demanda y Certificado de Defunción de Sétimo Garibaldi, anexo 16 de la demanda.

²⁹ Declaración de José Aparecido de Paula, anexo 21 de la demanda.

³⁰ Según se desprende de la declaración de Teotônio Luis dos Santos, anexo 19 de la demanda, quien al salir de su barraca fue sorprendido por tres sujetos, golpeándolo uno de ellos con su arma en la cabeza, para posteriormente obligarlo a dirigirse al centro del campamento.

³¹ Declaraciones de Atilio Martins Mieiro, Carlos Valter da Silva y Nelson Rodrigues dos Santos, anexos 2, 3 y 4 de la demanda.

³² En el muslo izquierdo.

³³ Anexos 2, 3 y 4 de la demanda.

³⁴ Según se desprende de las varias declaraciones testimoniales acompañadas a la petición, que no fueron controvertidas.

B. LOS HECHOS POSTERIORES A LA MUERTE Y SOBRE LA INVESTIGACIÓN

59. El homicidio del señor Sétimo Garibaldi fue denunciado a la Policía Militar del Estado de Paraná el 27 de noviembre de 1998, a las 6:00 a.m.³⁵. En consecuencia, ese mismo día fue instruida la investigación policial N° 179/98.

60. Varios de los testigos presenciales del intento de desalojo forzoso, por ser integrantes del asentamiento³⁶, lograron identificar a Morival Favoretto, copropietario de la Hacienda San Francisco y a Ailton Lobato³⁷, capataz de otra finca de la cual el primero es copropietario, integrando el grupo armado que intentó llevar a cabo el desalojo.

61. La policía se apersonó a la hacienda San Francisco en la fecha del suceso, aproximadamente a las 6:30 horas a.m.³⁸, aunque no procedió a levantar el cadáver de Sétimo Garibaldi sino que éste fue trasladado por integrantes del asentamiento que intentó ser desalojado hasta el hospital de Querencia del Norte³⁹, donde se llevó a cabo la autopsia⁴⁰.

62. No consta en el auto de levantamiento del lugar del crimen llevado a cabo por la policía⁴¹, que hayan sido levantadas de la escena del suceso evidencias de ningún tipo, más que dos casquillos de proyectil calibre doce. Se hizo mención de que en el lugar quedaron restos de sangre.

63. Ese mismo día, 27 de noviembre de 1998, la Policía de Querencia del Norte se trasladó a otra Hacienda donde procedió a detener al señor Ailton Lobato por considerar que se encontraba en delito flagrante por posesión ilegal de arma y formación de grupos delictivos⁴². Asimismo, recibió declaraciones testimoniales de tres trabajadores rurales que se encontraban en el lugar del homicidio del señor Sétimo Garibaldi⁴³, se hizo la consulta para la identificación del vehículo que había participado en el operativo⁴⁴ y se solicitó el examen del arma de fuego que portaba ilegalmente el señor Lobato⁴⁵.

64. El 2 de diciembre de 1998, el testigo Edvaldo Rodrigues Francisco, se apersonó a la Jefatura de Policía de Querencia del Norte, a prestar declaración testimonial en relación con los sucesos, haciendo entrega de dos casquillos usados de proyectiles calibre 38, un proyectil calibre doce sin uso y un proyectil calibre 44 sin uso⁴⁶. Posteriormente, se recibieron tres testimonios más

³⁵ Boletín de ocurrencia elaborado en la Jefatura de Querencia del Norte, Paraná, Anexo 9 de la demanda.

³⁶ Declaraciones de Atilio Martins Mieiro, Carlos Valter da Silva, Edvaldo Rodrigues Francisco y Nelson Rodrigues dos Santos, anexos 2, 3, 4 y 18 de la demanda.

³⁷ Capataz de la Hacienda Mundai, según surge del auto de prisión del sujeto, anexo 5 de la demanda. La hacienda Mundai es de copropiedad de Morival Favoretto, según se desprende de su propia declaración obrante como anexo 26 de la demanda.

³⁸ Auto de levantamiento del lugar del crimen, anexo 10 de la demanda.

³⁹ Boletín de ocurrencia del suceso librado en la Jefatura de Policía de Querencia del Norte, obrante en el anexo 9 de la demanda.

⁴⁰ Examen de Necropsia, anexo 11 de la demanda.

⁴¹ Auto de levantamiento del lugar del crimen, anexo 10 de la demanda.

⁴² Anexo 5 de la demanda.

⁴³ Anexos 2, 3 y 4 de la demanda.

⁴⁴ Anexo 12 de la demanda.

⁴⁵ Anexo 7 de la demanda.

⁴⁶ Anexos 18 y 20 de la demanda.

respecto de la muerte del señor Garibaldi y sobre eventuales autores intelectuales y materiales del operativo de desalojo, en fechas 2 y 3 de diciembre de 1998⁴⁷. El 3 de diciembre de 1998 el Jefe de Policía de Querencia del Norte solicitó la prisión temporal del señor Morival Favoretto⁴⁸.

65. El 9 de diciembre de 1998 el Ministerio Público solicitó la realización de algunas diligencias, por ejemplo: indiciar indirectamente al señor Morival Favoretto, efectuar el reconocimiento de los vehículos identificados por los trabajadores rurales, realizar peritajes de la bala encontrada en el cadáver del señor Sétimo Garibaldi, recoger declaraciones de empleados de Morival Favoretto y otros posibles sospechosos y recoger declaraciones de otros testigos que estaban presentes en la Hacienda San Francisco el 27 de noviembre de 1998. En esa misma ocasión, el Ministerio Público se pronunció favorablemente respecto de la posible prisión temporal del señor Morival Favoretto⁴⁹.

66. El 14 de diciembre de 1998 la Jueza del caso denegó la solicitud de prisión temporal del señor Favoretto al considerar que los testigos presentaban declaraciones divergentes⁵⁰.

67. El 17 de diciembre siguiente, en atención al pedido de la Jueza de la Comarca de Loanda, el escribiente de policía Cezar Napoleão Casimir Ribeiro, agregó un documento de información al expediente de la investigación policial. El escribiente refiere, sin indicar la fecha del acontecimiento, que aproximadamente a las 6:00 horas de la mañana, llegó al lugar del crimen del señor Garibaldi acompañado de policías militares y constató que las declaraciones de los testigos no hacían referencia a la participación de Ailton Lobato y Morival Favoretto en el ataque a la Hacienda São Francisco. De acuerdo con dicho funcionario público, los testigos sólo mencionaron que la operación fue realizada por hombres encapuchados, con armas de grueso calibre, y que la única sospecha correspondía al reconocimiento de un camión Volkswagen blanco, el cual constantemente era manejado por el capataz Ailton Lobato. El escribiente señala asimismo que, ante dicho indicio, los policías resolvieron trasladarse a la Hacienda Amabay, lugar dónde encontraron el indiciado Ailton Lobato conduciendo una camioneta, acompañado de dos tractoristas. Este investigado, que no tenía licencia para portar arma, llevaba consigo un revólver calibre 38, que según él era utilizado para defenderse de las amenazas de los trabajadores sin tierra. Ailton Lobato, conforme al documento de información, fue cooperativo con los policías, permitiendo requisas en su casa y la hacienda, sin que fuesen encontradas otras armas en estos lugares⁵¹.

68. El señor Cezar Ribeiro informó que, en la misma fecha, al conducir en convoy con la familia del investigado Ailton Lobato y los dos tractoristas que lo acompañaban, en la Hacienda Amabay, para evitar la represalia de los integrantes del MST, había acordado con los policías que dispararía un tiro al cielo para avisarles que un vehículo que se encontraba parado en la hacienda no ofrecía amenaza. Para tanto, el escribiente afirmó haber utilizado el arma del indiciado Ailton Lobato⁵².

⁴⁷ Declaraciones de testigos, anexos 19, 21 y 37 de la demanda.

⁴⁸ Anexo 22 de la demanda.

⁴⁹ Anexo 45 de la demanda.

⁵⁰ Anexo 45 de la demanda.

⁵¹ Información del escribiente de policía Cezar Napoleão Casimir Ribeiro, el 17 de diciembre de 1998, anexo 23 de la demanda.

⁵² Información del escribiente de policía Cezar Napoleão Casimir Ribeiro, el 17 de diciembre de 1998, anexo 23 de la demanda.

69. Asimismo, el escribiente Ribeiro indicó que Ailton Lobato habría sido víctima de amenazas de muerte por parte de los trabajadores acampados en la Hacienda San Francisco, hechos que fueron registrados en el libro de ocurrencias de la Jefatura de Policía de Querencia del Norte, a finales de octubre de 1998. Conforme a lo expuesto por dicho funcionario público, Ailton Lobato decidió no iniciar una acción en contra de los trabajadores para evitar mayores trastornos⁵³.

70. El 9 de marzo de 1999, el indiciado Morival Favoretto prestó su primera declaración ante la Jefatura de Policía de Loanda⁵⁴. Éste negó las acusaciones contra él formuladas, alegando que en la fecha de los hechos se encontraba en la ciudad de São Bernardo do Campo, Estado de São Paulo, acompañando su hermano, Darci Favoretto, en una consulta médica con el Dr. Flair Carrilho. Asimismo, afirmó haberse hospedado en la residencia de su primo, Eduardo Minutoli Junior, y aportó al expediente de la investigación un recibo del pago de la consulta, sin número de registro, firmado por dicho médico, con fecha de 25 de noviembre de 1998⁵⁵.

71. El señor Morival Favoretto señaló en su declaración que, en razón de amenazas de muerte contra él proferidas por los trabajadores rurales, la última vez que había estado en su hacienda había sido en agosto de 1998, antes de la invasión por los integrantes del MST. Además, sobre los dos vehículos identificados por los trabajadores en el ataque al campamento, adujo que la camioneta F1000, de color negro, había sido vendida con anterioridad a los hechos, y el camión VW 7100, de color blanco, que pertenece a su sociedad, no se encontraba en la región de los hechos cuando éstos ocurrieron⁵⁶.

72. La segunda declaración de Morival Favoretto, realizada ante la Jefatura de Policía de Sertanópolis, tiene fecha de 24 de marzo de 2000⁵⁷. En dicha oportunidad, el investigado reiteró la versión de que no se encontraba en la región de los hechos en la fecha del crimen. En lo que respecta a los vehículos identificados por los trabajadores, declaró que la mencionada camioneta F1000 había sido vendida el 27 de agosto de 1998 a Carlos Eduardo Favoretto da Silva, quien la había vendido a Clidenor Guedes de Melo, el 24 de noviembre de 1998; sin embargo, el Ministerio Público no realizó diligencia alguna para confirmar esta información. Igualmente, Morival Favoretto informó a la autoridad policial las direcciones de su primo, Eduardo Minutoli Junior, y el médico Flair Carrilho.

73. El 28 de septiembre de 2000, Eduardo Minutoli prestó declaración ante Jefatura de Policía de São Bernardo do Campo, Estado de São Paulo, afirmando que "su primo Morival Favoretto estuvo hospedado en su casa, en compañía del hermano Darci Favoretto y la esposa de Darci, de nombre Sandra Favoretto"⁵⁸. No consta del término de declaración información adicional, ni la fecha en que habría ocurrido la mencionada visita.

74. El 25 de julio de 2002, el médico Flair José Carrilho presentó declaración ante la Tercera Comisaría de Investigaciones inter-estadales, en la ciudad de São Paulo, señalando que asistía a Darci Favoretto desde el año de 1994 y éste realizaba consultas médicas cada tres o seis meses, siempre acompañado de su esposa y otro familiar. Sin embargo, declaró que no podía

⁵³ Información del escribiente de policía Cezar Napoleão Casimir Ribeiro, el 17 de diciembre de 1998, anexo 23 de la demanda.

⁵⁴ Anexo 24 de la demanda.

⁵⁵ Recibo de pago de consulta médica, anexo 25 de la demanda.

⁵⁶ Primera declaración de Morival Favoretto, anexo 24 de la demanda.

⁵⁷ Segunda declaración de Morival Favoretto, anexo 26 de la demanda.

⁵⁸ Declaración de Eduardo Minutoli, de 28 de septiembre de 2000, anexo 27 de la demanda.

confirmar la presencia de Morival Favoretto en su clínica el 25 de diciembre de 1998; asimismo, indicó, que el recibo del pago de la consulta y la firma presente en el mismo eran auténticos. Finalmente, adujo que no podía proveer más informaciones relacionadas con el informe médico, por fuerza de las normas legales sobre el sigilo profesional⁵⁹.

75. El 12 de mayo de 2004, el Fiscal Edmarcio Real, emitió pronunciamiento favorable al archivo de la Investigación Policial IP-178-98⁶⁰. Al exponer las razones de su pedido, dicho fiscal señaló que: cuatro testigos apuntaron la participación de Morival Favoretto y Ailton Lobato en el ataque a la Hacienda San Francisco; los otros integrantes del MST no mencionaron en sus declaraciones haber visto a dichas personas; el investigado Ailton Lobato, por ocasión de su detención de flagrante, se encontraba dirigiéndose en el sentido de la ciudad de Santa Cruz de Monte Castelo; los dos indiciados niegan la participación en los hechos; el médico Flair José Carrilho confirma la presencia de Morival Favoretto en su consultorio en la fecha de los hechos⁶¹; el escribiente Cezar Napoleão Casimir Ribeiro relató la divergencia entre las declaraciones de los testigos; una persona encapuchada efectuó el disparo que causó la muerte de Sétimo Garibaldi y ésta no se trataba de ninguno de los investigados; que no se pudo identificar la persona que efectuó dicho disparo; que ésta no tenía la intención de asesinar al señor Sétimo Garibaldi, toda vez que le disparó contra su pierna; y que no fue comprobado que los vehículos utilizados en el ataque pertenecían a Morival Favoretto.

76. El 18 de mayo de 2004, la Jueza Elizabeth Kather, del Juzgado de Loanda, siguiendo el parecer del Ministerio Público, determinó el archivo de la investigación por la muerte del señor Sétimo Garibaldi⁶². En contra de tal decisión, la señora Iracema Garibaldi, viuda del señor Garibaldi, presentó un "Mandado de Segurança" el 16 de septiembre de 2004, solicitando la reapertura de la investigación, la cual fue archivada con "absoluta ausencia de fundamentos", de conformidad con el artículo 93, inciso IX, de la Constitución Federal⁶³.

77. El 17 de septiembre de 2004, el Tribunal de Justicia denegó dicho recurso, afirmando no existir derecho definido y cierto en favor de la actora, habiendo la necesidad de profundizarse en el contenido probatorio, lo que sería incompatible con el objeto y propósito "Mandado de Segurança"⁶⁴.

⁵⁹ Declaración de Flair José Carrillo, anexo 28 de la demanda.

⁶⁰ Parecer del Ministerio Público en favor del archivo de la investigación, con fecha de 12 de mayo de 2004, en virtud de la falta de pruebas, anexo 33 de la demanda.

⁶¹ Aunque esta información no surge de la prueba puesto que el médico mismo indicó que no podía confirmar la presencia del señor Favoretto.

⁶² Decisión de la jueza, anexo 34 de la demanda.

⁶³ "CF/88. Art. 93. Una ley complementaria, de iniciativa del Supremo Tribunal Federal, regulará el Estatuto de la Magistratura, observando los siguientes principios: (...) IX - todos los juicios de los órganos del Poder Judicial serán públicos, y fundamentadas todas sus decisiones, bajo pena de nulidad, pudiendo la ley, si el interés público lo exigiese, limitar la presencia, en determinados actos, a las propias partes y sus abogados, o solamente a éstos (...)"

⁶⁴ Trámite procesal, anexo 35 de la demanda.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención Americana)

78. La Comisión Interamericana sostiene que el Estado brasileño, con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el homicidio cometido contra el señor Sétimo Garibaldi, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el incumplimiento del artículo 1(1) del mismo instrumento.

79. Según el artículo 8(1) de la Convención Americana,

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

80. A su vez, el artículo 25(1) de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

81. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en [la] Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

82. De acuerdo con lo dispuesto en este último artículo, los Estados parte en la Convención tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, indemnizar a las víctimas de tales violaciones o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha establecido que

el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como 'la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana'⁶⁵ y ha señalado que 'el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares'⁶⁶.

⁶⁵ En este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42; párr. 170.

83. La Comisión considera que la constatación de que los hechos no han sido investigados ni clarificados diligentemente y en consecuencia, los responsables de violaciones a los derechos humanos no han sido identificados mediante una investigación acuciosa, y ulteriormente sancionados mediante actos judiciales en un proceso debidamente substanciado, permiten concluir que el archivo del caso sin debida investigación por parte del Estado constituye un incumplimiento de lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención⁶⁷.

84. Asimismo, la Corte Interamericana ha determinado que la obligación asumida por los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana significa que:

Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁶⁸.

85. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para que los órganos de la maquinaria internacional de protección puedan establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁶⁹.

86. La Corte ha señalado también que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación⁷⁰. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁷¹.

87. Sobre la forma en que debe cumplirse la obligación de investigar, la Corte ha especificado que:

La obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; párr. 228.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166.

⁶⁹ CIDH, Informe Anual 1997, Informe 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, *cfr.*: CIDH, Informe Anual 1997, Informe 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párrs. 96 y 97.

⁷⁰ *Idem nota anterior*, párr. 174. Ver también Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 184.

⁷¹ *Idem nota anterior*, párr. 166. Caso Godínez Cruz, párr. 187.

de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁷².

88. Asimismo, la Corte también ha establecido que:

En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar [...], el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso⁷³.

89. En base a lo expuesto, la Comisión entiende que, una finalidad elemental del todo proceso criminal es la de esclarecer la verdad del hecho investigado. La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

90. El *Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa⁷⁴:

- a. el propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado;
- b. adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

91. La Comisión estima que la deficiente actuación de las autoridades estatales, vista en su conjunto, ha creado una falta de investigación y por lo tanto, de esclarecimiento de los hechos, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables del homicidio del señor Sétimo Garibaldi. Después de casi diez años de éste, no se ha identificado y sancionado a los responsables, y por ende, los familiares del señor Sétimo Garibaldi no han podido obtener justicia ni promover un recurso con el objeto de obtener una compensación por los daños sufridos.

92. Al aplicar las anteriores consideraciones al presente caso, debe resaltarse que al 10 de diciembre de 1998, fecha en que Brasil aceptó la competencia contenciosa de la Corte, la investigación por el homicidio del señor Sétimo Garibaldi acababa de ser abierta (27 de noviembre de 1998) y que, desde entonces y a pesar de que existen diferentes elementos informativos –como que los ocupantes de la hacienda supieran de antemano que se iba a realizar la acción, la identificación efectiva de al menos dos personas que conformaron el grupo encargado del fallido desalojo, así como la información respecto de quiénes tendrían un interés directo en la realización del operativo de desalojo y pudieron haberlo ordenado- el Estado no ha eliminado los obstáculos ni

⁷² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 177.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

⁷⁴ *Inter alia*, CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párr.s 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párr.s 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrs. 109 a 112.

ha actuado diligentemente con el objeto de romper la barrera de impunidad que caracteriza este caso.

93. La investigación respectiva fue abierta para investigar a cualesquiera autores materiales e intelectuales del homicidio del señor Sétimo Garibaldi. Sin embargo, se diligenciaron pocas gestiones y no se indagó sobre la intervención de múltiples ejecutores materiales en diferentes grados de autoría. Tampoco se consideró en un marco solvente la teoría de que el hecho hubiera sido previamente planificado, ni sobre los autores intelectuales del mismo. Lo anterior, aunado a que los ocupantes de la Hacienda conocían de los planes de desalojo con anterioridad al mismo y a que el Estado incumplió con su deber de prevenir los acontecimientos de ese día y específicamente, la muerte del señor Sétimo Garibaldi.

94. En el presente caso, las ausentes investigaciones proveen una ilustración clara de la desidia con la que actuó el Estado brasileño, contribuyendo al encubrimiento de los responsables. La información con que contó el Estado desde el inicio de su investigación debió significar la adopción de ciertas medidas mínimas de investigación que no constan en el expediente.

95. Las deficiencias del proceso interno incluyen que se dejara de ordenar y practicar pruebas esenciales, así como actos de mínima diligencia en una investigación, a pesar de que existen testimonios de varios sujetos que presenciaron los hechos, siendo de manera efectiva identificados como dos componentes del grupo armado que perpetrara la operación; y que la policía conoció del mismo a tan solo horas de sucedido. Asimismo, debe mencionarse que desde el 2 de diciembre de 1998, el testigo Edvaldo Rodrigues Francisco, se apersonó a la Jefatura de Policía de Querencia del Norte, a prestar declaración testimonial en relación con los sucesos, haciendo en la ocasión entrega de dos casquillos usados de proyectiles calibre 38, un casquillo de proyectil calibre doce sin uso y un proyectil calibre 44 sin uso⁷⁵.

96. Al respecto, puede observarse –a manera de ejemplo- que:

- a) A pesar de que las declaraciones testimoniales afirman que las dos personas identificadas- Morival Favoretto y Ailton Lobato- portaban armas el día del homicidio del señor Sétimo Garibaldi, no hicieron mayores estudios respecto de su uso ni se llevaron a cabo pruebas balísticas respecto de estas dos personas;
- b) No se incautó el arma homicida ni se hicieron mayores gestiones para encontrarla, así como tampoco se incautó las armas que portaban las dos personas identificadas en el desalojo forzado;
- c) No se indagó al señor Morival Favoretto respecto de su arma y el uso dado en ninguna de las dos ocasiones (9 de marzo de 1999 y 3 de marzo de 2000) en que prestó declaración;
- d) No se indagó a Ailton Lobato puesto que éste, a pesar de haber sido detenido en flagrancia, no rindió declaración alguna;
- e) No se confrontó al señor Ailton Lobato frente a la declaración rendida por el señor José Aparecido de Paula, quien afirmó que el señor Lobato le había informado sobre el plan de desalojo;
- f) Contando los investigadores con el arma calibre 38 encontrada en poder de Ailton Lobato, no consta que se haya llevado a cabo una pericia tendiente a cotejarla con los dos casquillos de proyectiles calibre 38, que fueron entregados a la policía el 2 de diciembre de 1998;
- g) No se indagó a las dos personas identificadas respecto de quiénes eran los demás participantes en el desalojo;
- h) No se preguntó a los otros co-propietarios de la Hacienda acerca del desalojo y el grupo de participantes en el mismo;

⁷⁵ Anexos 18 y 20 de la demanda.

- i) No se investigó respecto de los vehículos que participaron en el operativo y fueron reconocidos por los trabajadores con posterioridad a las declaraciones del señor Morival Favoretto, el Estado se conformó con la declaración del imputado sobre la compra-venta sin investigar sobre el uso efectivo de los vehículos por los acusados durante el hecho –como indicaron los testigos-; ni realizar gestión alguna para investigar sobre la veracidad de la venta y traspaso;
- j) No se solicitó analizar la historia médica de Darci Favoretto para determinar si efectivamente el señor Morival Favoretto y su hermano se presentaron al médico ese día, posibilidad que existe en el Estado ante la excepción de “justa causa”; ni se realizó un peritaje grafotécnico del recibo de la consulta;
- k) No se interrogó a todos los testigos, entre otras diligencias, tomando en cuenta las nuevas perspectivas y posibilidades que ofrecía la investigación a partir de la determinación específica de dos de los involucrados, y
- l) No existen pruebas que demuestren que el Estado haya desplegado alguna diligencia tendiente a subsanar las deficiencias investigativas.

97. En casos como el presente, la Comisión ha aplicado en sus precedentes constantes y uniformes⁷⁶, los criterios establecidos por las Naciones Unidas, destinados a establecer si un Estado ha dado cumplimiento a su obligación de investigar en forma inmediata, exhaustiva e imparcial las ejecuciones sumarias de personas que estuvieran bajo su jurisdicción⁷⁷:

98. Al respecto, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias establecen que

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

[...]

11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de

⁷⁶ CIDH, Informe N° 23/02. Caso 11.517. Brasil. 28 de febrero de 2002. Párrs. 48 al 51. Informe N° 136/99. Caso 10.488. El Salvador. 22 de diciembre de 1999. Párrs. 173 al 176. Caso N° 10580, Ecuador, párrs. 32-34; Informe N° 55/97, caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 423 a 424, Informe N° 65/99, Caso 10.228, Hernández Vásquez, El Salvador, párrs. 63 y sig..

⁷⁷ Manual de las Naciones Unidas para una efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra legales, arbitrarias y sumarias - ST/CSDHA/12 - 1991 - I. Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos. II. La elaboración de Estándares Internacionales para una efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra legales, arbitrarias y sumarias .III. Protocolo Modelo para la investigación de ejecuciones extra legales arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota). Principios para una efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extra legales, Arbitrarias y Sumarias, adoptadas por Recomendación del Consejo Económico y Social por resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989. Protocolo Modelo para la Investigación Forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos. *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Proyecto MEX/00/AH/10. Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por: Luis Fondebrider - Equipo Argentino de Antropología Forense. Maria Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal.

encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

[...]

18. Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.

99. No consta que en el curso de la investigación se haya verificado el lugar buscando restos de proyectiles, que pudieron haberse encontrado en la geografía del sitio (paredes, en el suelo, etc.). Un análisis de los residuos nitrados en la ropa del Sr. Ailton Lobato, debió de haberse llevado a cabo luego de su aprehensión en fecha 27 de noviembre de 1998⁷⁸, con lo cual se habría podido indicar mediante análisis químicos, si efectuó algún disparo y otros elementos. Se omitió la colecta de todo tipo de evidencias de origen químico. Ocurrido un delito, suelen quedar en el sitio del suceso, una cantidad variable de evidencias (manchas de sangre, pelos, partículas de pólvora, etc.) que analizadas químicamente, pueden otorgar una valiosa información para el esclarecimiento de un hecho delictivo⁷⁹. En esta situación particular, especialmente debió de haberse indagado sobre residuos provenientes de la deflagración de la pólvora.

100. El informe del examen del cadáver sigue un patrón adoptado en la gran mayoría de los estados brasileños, afectado por influencias técnicas negativas, que se basan en la falta de los materiales más simples en la operación, y en el no haberse realizado exámenes complementarios absolutamente necesarios, como sería el examen radiográfico. Por otro lado, sólo un perito médico forense suscribió el dictamen necroscópico, hecho que demuestra la falta de recursos humanos en el Instituto Médico Legal, y en el mismo no se incluyó información necesaria respecto de la trayectoria, distancia, sentido de la bala que le causó la muerte al señor Sétimo Garibaldi⁸⁰. Estas omisiones no fueron corregidas por el Estado durante el transcurso de la investigación.

101. El inicio del procedimiento empleado en el caso, distó de siquiera aproximarse a cuanto indica la formalidad requerida para la investigación de ejecuciones extrajudiciales, y se reprodujo a lo largo de la investigación. De esta forma, en el proceso investigativo, en base a una supuesta pobreza y discordancia en la narración de los hechos por los testigos, no fueron tenidas en cuenta las numerosas declaraciones de personas que presenciaron los hechos⁸¹. Lo anterior a pesar de la notoria uniformidad de éstas, en cuanto hacen al detalle con que se describen los últimos momentos que vivió el señor Sétimo Garibaldi, narradas por las personas que se hallaban presentes en la operación extrajudicial de desalojo.

⁷⁸ Auto de prisión, anexo 5 de la demanda.

⁷⁹ *Mutatis Mutandi*: Manual de las Naciones Unidas para una efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra legales, arbitrarias y sumarias. Protocolo Modelo para la investigación de ejecuciones extra legales arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota). Principios para una efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extra legales, Arbitrarias y Sumarias. Protocolo Modelo para la Investigación Forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos.

⁸⁰ CIDH, Informe N° 23/02, Caso 11.517., DINIZ BENTO DA SILVA, sobre el BRASIL, el 28 de febrero de 2002.

⁸¹ Declaraciones de testigos, anexos 2, 3, 4, 18, 19 y 37 de la demanda.

102. Al respecto, debe destacarse por ejemplo el pasivo rol de la Fiscalía respecto de la investigación relativa al uso de armas y vehículos. Respecto del uso de vehículos las autoridades dan como un hecho el alegato del co-propietario de la hacienda respecto de la venta de los mismos; sin investigar sobre el uso efectivo de esos vehículos por los implicados antes y durante el hecho - que es lo que sostienen los testigos-, ni chequear sobre la veracidad de la venta, su registro en agencias públicas o su fecha cierta, por ejemplo.

103. El rol pasivo de la fiscalía fue evidente en todos los aspectos de la investigación, la escasa actividad probatoria se limitó a tomar como válida la prueba de descargo aportada por los imputados sin verificarla plenamente. Asimismo, teniendo información provista por testigos presenciales del hecho que indicaban a los imputados, había elementos suficientes como para continuar la investigación, y eventualmente el proceso en un juicio, en lugar de archivarlo sin acusación alguna ni diligencias mínimas.

104. Para desechar cuanto fuera expuesto en las numerosas y coincidentes pruebas testimoniales⁸², los investigadores se valieron de una supuesta incongruencia en las mismas, que *prima facie* no existe, pues se describe claramente las circunstancias de la muerte del señor Sétimo Garibaldi, y se identifica a dos personas como integrantes del grupo armado. Una adecuada investigación sobre los mismos, hubiera arrojado mayores resultados en lo que hace a la investigación penal.

105. En virtud de lo expuesto, la Comisión concluyó en su informe de fondo y lo reitera en su demanda, que los responsables de la investigación no la llevaron a cabo de manera diligente, pues hubo una falencia patente en lo que hace al examen del lugar, el recabo de evidencias, la pericia forense, balística y las obligaciones de investigación subsiguientes. En relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación de los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte del Estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1(1) de la Convención⁸³.

106. En el presente caso, han transcurrido nueve años desde que tuviera lugar el crimen, existiendo una total impunidad. Este retardo, negligencia y obstaculización en la investigación configura la dificultad de que sanción o resarcimiento puedan conseguirse, pues la investigación fue archivada. La Comisión considera que el sistema tanto investigativo como punitivo penal interno, en este caso fueron ineficaces, en razón de la negligencia u omisión de los responsables.

107. El Estado, en lugar de efectuar una investigación seria y exhaustiva y extremar los esfuerzos en la individualización, enjuiciamiento y sanción de todos los responsables por el homicidio, se limitó única y exclusivamente a indagar la participación de las dos personas identificadas, sin hacer gestiones para la determinación de más participantes o la búsqueda de la verdad real respecto de todos los participantes en el desalojo y sus diferentes grados de responsabilidad. Ello, impidió que se determinara los autores materiales o intelectuales de los hechos, procediéndose a su juzgamiento y condena, lo cual del mismo modo impidió la procedencia de la acción civil de reparación para la parte lesionada, en virtud de que en este tipo de casos el resultado de la acción penal debe tener lugar primeramente.

⁸² Declaraciones de testigos, anexos 2, 3, 4, 18, 19 y 37 de la demanda.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173.

108. En conclusión, luego de nueve años desde el homicidio del señor Sétimo Garibaldi, persiste la situación de total impunidad de su muerte. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁸⁴.

109. La mencionada obligación de investigar y sancionar violaciones de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos⁸⁵. En contraste con esta obligación, el procedimiento policial y judicial adelantado por las autoridades policiales y judiciales brasileñas adoleció de graves falencias investigativas.

110. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, como parte del derecho a la protección y las garantías judiciales, tiene el derecho a la verdad. De acuerdo con las premisas *supra* enunciadas, los familiares de Sétimo Garibaldi tienen derecho a que se lleve a cabo, en relación a los hechos y sujetos que involucraron su muerte, una investigación judicial a cargo de un tribunal que se encargue adecuadamente de establecer la verdad de los hechos, proveer justicia y castigar a los responsables. Esta facultad emana de la obligación del Estado de "investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"⁸⁶.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 144, párr. 186. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

⁸⁵ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 174. *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 184.

111. Es por ello, que la Comisión considera que como los hechos desde el 10 de diciembre de 1998 y hasta la fecha se encuentran impunes, sin que los familiares de Sétimo Garibaldi puedan lograr la reapertura del proceso de investigación, la configuración de la situación lleva a determinar que existen en el proceso claros elementos de prueba indiciaria, de que la actividad procesal investigativa fue ineficaz.

112. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca a las víctimas, en cuanto sea posible, en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁸⁷.

113. En tal sentido, no debe olvidarse que la impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y *alientan* las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"⁸⁸.

114. En conclusión, la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁸⁹.

115. Consta en autos, que han transcurrido nueve años desde la aceptación de competencia de la Corte por parte del Estado y sin embargo, el delito investigado se encuentra impune, habiendo transcurrido un plazo más que razonable sin que los órganos internos del Estado responsables de la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos den resultados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención no es un concepto de sencilla definición y ha trazado una serie de parámetros a tener en cuenta al momento de efectuar la evaluación del concepto de referencia, dentro del cual se desarrolla el proceso, que son: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales⁹⁰.

116. En este sentido, la determinación de en qué consiste el término "en un plazo razonable" debe hacerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. Para el efecto, la Comisión sopesó las pruebas acompañadas a la petición y las informaciones adicionales remitidas, en especial desde el 10 de diciembre de 1998 hasta el archivo de la investigación policial por la Jueza de la Comarca de Loanda de 14 de junio de 2004, con lo cual quedó vedada la probabilidad

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 144, párr. 142.

⁸⁸ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párr.s 46 y 94; énfasis añadido.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

de que se prosiguiera con el proceso investigativo, puesto que el impulso de la misma reside exclusivamente en la Policía Civil, por expreso mandato constitucional.

117. Es por ello, que la Comisión considera que como los hechos se encuentran impunes, sin que haya habido posibilidad de que los familiares del señor Sétimo Garibaldi pudieran lograr la reapertura del proceso de investigación, la configuración de la situación lleva a determinar que existen en el proceso claros elementos de prueba indiciaria, de que la actividad procesal investigativa fue ineficaz y demorada. Ni las características del hecho, la condición personal de los implicados en el proceso, el grado de complejidad de la causa, o la actividad procesal de los interesados, constituyen elementos que excusen el retardo injustificado de la administración de justicia que tuvo lugar en el caso.

118. La Comisión considera que la demora y la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia esencial, sin la cual los procesos judiciales no podrían llevarse adelante, en la que ha incurrido Brasil, caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento⁹¹. En consecuencia tomando en cuenta que, según ha declarado la Corte,

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado⁹².

119. La Comisión considera que es fundamental que el Estado cumpla con su deber de evitar y combatir la impunidad⁹³, porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia⁹⁴. En consecuencia, solicita a la Corte que declare que la República Federativa del Brasil es responsable por la violación de los derechos a que se hace referencia en esta demanda.

B. Incumplimiento de los artículos 1.1, 2 y 28 de la Convención Americana.

120. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que los Estados partes se comprometen a:

respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción

⁹¹ La CIDH invoca al respecto la jurisprudencia establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso Villagrán Morales, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C NO. 63, párrs. 222 y 224.

⁹² Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 110.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C N° 92, párr. 101.

⁹⁴ E/CN.4/Sub.2/1993/8.

121. A su vez el artículo 2 señala:

si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

122. Como ha señalado la Corte Interamericana:

conforme al artículo 1(1) es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo⁹⁵.

123. En la especie la Comisión ha demostrado que el Estado brasileño incumplió su deber de respetar los derechos protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, incurriendo al tiempo en incumplimiento de sus obligaciones bajo el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de las víctimas.

124. La segunda obligación prevista en el artículo 1.1 es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención. La Comisión considera que el Estado, al violar en perjuicio de las víctimas el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, incumplió la obligación de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos de las víctimas.

125. Por otro lado, el artículo 2 de la Convención Americana explicita y desarrolla un ámbito de la obligación general de respeto y garantía contenida en su Art. 1(1)⁹⁶. En efecto, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno exige de los Estados Parte no sólo el dictado e implementación de medidas de carácter legislativo, sino también de todas aquellas medidas que resulten necesarias para asegurar el pleno y efectivo goce de los derechos y libertades garantizados por la Convención Americana a todas las personas sujetas a su jurisdicción (*effet utile*)⁹⁷.

126. En relación con lo señalado por el artículo 28 de la Convención, resulta preciso manifestar que, con independencia del reparto interno de competencias, Brasil debió adoptar medidas adecuadas para que Sétimo Garibaldi no fuera muerto por un grupo armado al servicio de hacendados del Estado de Paraná, que intentaba practicar un desalojo clandestino. Asimismo, era imperativo que el Estado proporcionara a los familiares del señor Sétimo Garibaldi, una investigación efectiva de los hechos, con el consecuente juzgamiento y sanción de los responsables, a lo que debió seguir una adecuada indemnización civil. Al no haber obrado de este modo, se configuró un incumplimiento a cuanto dispone el artículo 28 de la Convención Americana.

127. Con independencia del reparto interno de competencias, el Estado Federal debió adoptar medidas eficaces tendientes a evitar la proliferación de grupos armados que llevan a cabo

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 169

⁹⁶ Corte I.D.H., OC- 7/86, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta*, 29 de agosto de 1986, Opinión Separada del Juez Gros Espiell, párr. 6; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones, sentencia de 29 de enero de 1997, Voto Disidente del Juez Cançado Trindade, párr. 9.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 140; *Caso Cinco Pensionistas*, sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 164; *Caso Instituto de Reeduación del Menor*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 205-206; *Caso Gómez Palomino*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 91.

desalojos clandestinos violentos, y otras medidas que lleven a una efectiva investigación, juzgamiento y sanción de los hechos particulares, tanto como a una indemnización de los afectados, de un modo tal que el sistema de justicia resulte eficaz. Únicamente mediante la manera de actuar descrita, el Estado habría dado cabal cumplimiento al deber de adoptar las medidas internas tendientes a hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana.

128. El Estado de Paraná, como fuera señalado previamente, sufre un grave problema relacionado con la ocupación de tierra por grupos de trabajadores rurales que carecen de tierra. En relación a ello, viene practicando una serie de políticas consideradas por esta Comisión como contravinentes a las garantías contempladas en la Convención Americana, lo cual lleva a la proliferación de grupos armados que practican desalojos violentos, lesionando derechos de la misma naturaleza, que arrojan como consecuencia situaciones como la presente.

129. La forma de gobierno federal, busca dar mayor autonomía y un amplio margen de gestión a los gobiernos que componen la Unión, conservando el Gobierno Federal algunas funciones básicas; con la finalidad de que cada Estado pueda, con base a sus características particulares, adoptar las medidas que considere como más idóneas, de acuerdo a sus necesidades. De esta forma, una característica esencial del federalismo es la diversidad de respuestas considerando el lugar donde una situación ocurra, así como una amplia gama de legislaciones diferenciadas⁹⁸. De acuerdo al artículo 23, I, de la Constitución Federal, compete conjuntamente a la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios velar por la guarda de la Constitución y las leyes. Así, estos componentes debieron de haber obrado concatenadamente, con el fin de garantizar la investigación de los hechos, la instrucción de la acción penal y el juzgamiento de la cuestión. Como los mecanismos resultaron inoperantes, el Estado Federal no puede argumentar en ningún caso, su falta de responsabilidad en relación a la cuestión.

130. La vinculación de las entidades federativas en un Estado federal a los derechos humanos de fuente internacional, está apoyada desde el punto de vista jurídico-internacional en lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Artículos 27⁹⁹ y 29¹⁰⁰), y en las llamadas cláusulas federales. En esta teleología, la Convención Americana en su artículo 28 contempla la llamada cláusula federal, de la cual se deriva la obligación del Gobierno Federal de tomar las medidas pertinentes a fin de que las autoridades competentes de los Estados de la Federación, o Unión, como es denominada en el caso del Brasil, puedan adoptar las disposiciones para el cumplimiento de dicho tratado internacional.

131. A fin de determinar las obligaciones que se desprenden de la Convención Americana para los Estados con estructura federal es fundamental interpretar conjuntamente el artículo 28 con el 1.1¹⁰¹ de la misma. Así, el artículo 1.1 establece para los Estados, independientemente de la estructura que adopten, el deber genérico de respeto y garantía de los derechos establecidos en el Tratado. La cláusula federal precisa el alcance de las obligaciones generales pero no las limita.

⁹⁸ *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Vol. 6, 2006, p. 223.

⁹⁹ Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "El derecho de interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

¹⁰⁰ Artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo."

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párrs. 164-167.

132. Esta Comisión sostiene el convencimiento de que a la luz del Derecho Internacional, resulta indiferente toda remisión al ordenamiento jurídico interno de los Estados con miras a justificar la inobservancia de las obligaciones que han contraído¹⁰². En virtud de ello, cualquier argumento que pueda esgrimir el Estado, con la implicancia de abordar asuntos de naturaleza doméstica tendientes a eludir las obligaciones Internacionales asumidas, mediante la conjugación de los artículos 1.1 y 28 de la Convención Americana, se halla de plano descartada¹⁰³.

133. En este sentido, la finalidad de salvaguarda de los Derechos Humanos impuesta por la Convención Americana en general, y las disposiciones mencionadas en particular, prescinden de cualquier referencia a la distribución interna de competencias u organización de las entidades componentes de una federación¹⁰⁴.

134. Este planteamiento es plenamente aplicable al artículo 28 de la Convención Americana, cuyo sentido coherente prescribe a los Estados federales el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en todo su territorio. A este respecto, no puede olvidarse que los Estados de la federación, en tanto parte del Estado, se encuentran igualmente vinculados por lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el gobierno federal.

135. El Estado Federal debió tener en cuenta que las "medidas pertinentes" de que trata el artículo 28 de la Convención Americana, deben producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte.

136. Por lo hasta aquí expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, con base en lo expuesto, declare el incumplimiento por parte de la República Federativa de Brasil, de las normas convencionales referidas.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

137. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁰⁵, la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado brasileño debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

138. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La

¹⁰² Convención de Viena, Art. 27

¹⁰³ Sobre este punto véase, CIDH, Caso 10.180 México, Informe N° 8/91, 22 de febrero de 1991, "El Gobierno de México afirma que el Gobierno Nacional no está obligado en virtud de la salvaguarda incluida en el Artículo 28 del Pacto de San José a tomar medida alguna para que las autoridades competentes del Estado de Nueva León, adopten o modifiquen, en un sentido o en otro, la legislación que éstas deseen y que constituye su régimen interior (...) La posición del Gobierno de México resulta en toda forma incongruente con la responsabilidad asumida por el Estado mexicano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párr. 40-42.

¹⁰⁴ A este respecto véase, Godfried and Ingrid Pohl v. Austria, Communication. No. 1160/2003, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/1160/2003 (2004). párr. 9.2.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

A. Obligación de reparar

139. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

140. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

141. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”¹⁰⁶.

142. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

143. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁰⁷, pues “[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia”¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

¹⁰⁸ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

144. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Iracema Garibaldi, Vanderlei Garibaldi, Darsonia Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 y las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 2, y 28 de la Convención Americana

B. Medidas de reparación

145. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en cuatro categorías generales: restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁰⁹. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de las víctimas y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

146. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹¹⁰. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹¹¹.

147. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹¹².

¹⁰⁹ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

¹¹¹ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

¹¹² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada* Continúa...

148. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de las víctimas.

b.1. Medidas de compensación

149. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹¹³.

b.1.1. Daños materiales

150. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral para las víctimas como¹¹⁴.

151. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos¹¹⁵.

152. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, las víctimas realizaron esfuerzos económicos con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar las consecuencias morales que las acciones del Estado brasileño les ocasionaron.

153. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹¹⁶.

...continuación

de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹¹⁶ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

154. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

b.1.2. Daños inmateriales

155. En el presente caso, las víctimas padecieron sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida, en virtud de la denegación de justicia por el homicidio del señor Sétimo Garibaldi. Los agravios en perjuicio de las víctimas, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

156. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹¹⁷. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹¹⁸.

157. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹¹⁹, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

158. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso.

159. En primer lugar, mientras no se complete una investigación imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer las responsabilidades respecto del homicidio del señor

¹¹⁷ BROWNLIE, Ian. *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹¹⁸ *Idem*.

¹¹⁹ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

Sétimo Garibaldi y la obstaculización en la búsqueda de justicia, existe una violación permanente del derecho de acceso a justicia eficiente y eficaz.

160. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de los hechos. Las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad brasileña conozca la verdad¹²⁰.

161. En segundo lugar, la naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte otras medidas destinadas a la satisfacción de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las violaciones ocurridas.

162. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado brasileño adopte, en forma prioritaria, las siguientes medidas:

- La adopción e instrumentación de medidas necesarias para una efectiva implementación de la disposición contenida en el artículo 10 Código Procesal Penal Brasileiro en lo que hace a toda investigación policial, tanto como el juzgamiento de los hechos punibles que tengan lugar en relación a desalojos forzosos en asentamientos de trabajadores sin tierra, con consecuencias de muerte, de manera a ajustarse con los parámetros que impone el Sistema Interamericano.
- La adopción e instrumentación de las medidas necesarias para que sean observados los derechos humanos en las políticas gubernamentales que tratan sobre el asunto de la ocupación de tierras, teniendo en cuenta la obligación que el artículo 28, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana le impone, de acuerdo a lo que determina la Cláusula Federal.
- La adopción e instrumentación de medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar la proliferación de grupos armados que lleven a cabo desalojos arbitrarios y violentos.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.

C. Los beneficiarios

163. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

164. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado brasileño son Iracema Garibaldi (viuda del señor Sétimo Garibaldi); Vanderlei Garibaldi, Darsonia Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi (hijos del señor Sétimo Garibaldi).

D. Costas y gastos

165. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹²¹. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

166. En la especie, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado brasileño el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

IX. CONCLUSIÓN

167. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la República Federativa de Brasil es responsable por la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del tratado, en perjuicio de las víctimas.

X. PETITORIO

168. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

la República Federativa de Brasil es responsable por la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del tratado, en perjuicio de las víctimas.

169. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a) realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de la situación, con el objeto de establecer la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con el asesinato de Sétimo Garibaldi, sancionar a los responsables y determinar los impedimentos que vedaron se lleve a cabo tanto una investigación como un juzgamiento efectivos;
- b) adoptar e instrumentar las medidas necesarias para una efectiva implementación de la disposición contenida en el artículo 10 Código Procesal Penal Brasileiro en lo que hace a toda investigación policial, tanto como el juzgamiento de los hechos punibles que tengan lugar en relación a desalojos forzosos en asentamientos de trabajadores sin tierra, con consecuencias de muerte, de manera a ajustarse con los parámetros que impone el Sistema Interamericano;
- c) adoptar e instrumentar las medidas necesarias para que sean observados los derechos humanos en las políticas gubernamentales que tratan sobre el asunto de la ocupación de tierras, teniendo en cuenta la obligación que el artículo 28, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana le impone, de acuerdo a lo que determina la Cláusula Federal;
- d) adoptar e instrumentar medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar la proliferación de grupos armados que lleven a cabo desalojos arbitrarios y violentos;
- e) reparar plenamente a los familiares de Sétimo Garibaldi, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente caso; y
- f) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

170. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento.

APÉNDICE 1. CIDH, Informe No. 13/07 (admisibilidad y fondo), 12.478, *Sétimo Garibaldi*, Brasil, 27 de marzo de 2007;

APÉNDICE 2. Expediente del trámite del caso No. 12.478 ante la CIDH;

- ANEXO 1.** Tabla elaborada por la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) del Estado de Paraná, presentando datos estadísticos sobre la violencia cometida contra miembros del Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST), entre los años de 1980 a 2002;
- ANEXO 2.** Declaración del testigo Atilio Martins Mieiro, sobre el desalojo de las familias y el asesinato del señor Sétimo Garibalbi, ante la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, el 27 de noviembre de 1998;
- ANEXO 3.** Declaración del testigo Carlos Valter da Silva, sobre el desalojo de las familias y el asesinato del señor Sétimo Garibalbi, ante la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, el 27 de noviembre de 1998;
- ANEXO 4.** Declaración del testigo Nelson Rodrigues dos Santos, sobre el desalojo de las familias y el asesinato del señor Sétimo Garibalbi, ante la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, el 27 de noviembre de 1998;
- ANEXO 5.** Auto de prisión No. 49/98, expedido por la Jefatura de Policía de Querencia do Norte el 27 de noviembre de 1998, referente al indiciado Ailton Lobato, capataz quien habría participado del desalojo en la Hacienda São Francisco. Este documento también contiene las declaraciones de Ademir Bento Mariano y Fabio de Oliveira, los dos policías militares quienes efectuaron las primeras diligencias, incluso la detención del investigado.
- ANEXO 6.** Auto de Exhibición y Aprehensión expedido por la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, el 27 de noviembre de 1998, respecto del revólver calibre 38 y balas encontradas en poder del indiciado Ailton Lobato por ocasión de su detención en flagrancia;
- ANEXO 7.** Solicitud de Examen de Peritaje en el revólver calibre 38 y los casquillos encontrados en poder del indiciado Ailton Lobato, elaborada por la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, el 27 de noviembre de 1998;
- ANEXO 8.** Oficio de la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, de 27 de noviembre de 1998, a la Jueza de la Comarca de Loanda, Elizabeth Kather, informando sobre la detención de Ailton Lobato;
- ANEXO 9.** Registro de Ocurrencia ante la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, con fecha de 27 de noviembre de 1998, solicitado por Vanderlei Garibaldi, hijo del señor Sétimo Garibalbi;
- ANEXO 10.** Auto de Levantamiento del Lugar de Crimen, elaborado el 27 de noviembre de 1998 por la Jefatura de Policía de Querencia do Norte;
- ANEXO 11.** Examen de Necropsia No. 567/98 realizado en el cadáver del señor Sétimo Garibalbi, el 27 de noviembre de 1998;
- ANEXO 12.** Consulta de identificación de vehículo a través del Sistema Integrado de la Policía Civil, con fecha de 27 de noviembre de 1998, sobre el camión reconocido por los testigos durante la operación de desalojo. La pesquisa constató que dicho vehículo pertenecía a la compañía *Favoretto Colheitas Agrícolas S/C*;
- ANEXO 13.** Contrato de constitución de la compañía *Favoretto Colheitas Agrícolas S/C*, indicando el indiciado Morival Favoretto, terrateniente quien habría comandado la acción de desalojo, como parte de esta sociedad;
- ANEXO 14.** Examen de Arma de Fuego No. 9433, de 29 de noviembre de 1998, referente al revólver calibre 38 encontrado en poder del indiciado Ailton Lobato. El peritaje no pudo determinar el tiempo transcurrido desde la última vez que el arma fue utilizada;

- ANEXO 15.** Nota publicada en el periódico "O Estado do Paraná", el 29 de noviembre de 1998, sobre la muerte del señor Sétimo Garibalbi;
- ANEXO 16.** Acta de Defunción del señor Sétimo Garibalbi, con fecha de 30 de noviembre de 1998;
- ANEXO 17.** Pesquisa de identificación de arma a través del Sistema Integrado de la Policía Civil, sobre el revólver aprehendido en poder del indiciado Ailton Lobato;
- ANEXO 18.** Declaración del testigo Edvaldo Rodrigues Francisco, sobre el desalojo de las familias y el asesinato del señor Sétimo Garibalbi, ante la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, el 2 de diciembre de 1998;
- ANEXO 19.** Declaración del testigo Teotônio Luís dos Santos, sobre el desalojo de las familias, ante la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, el 2 de diciembre de 1998;
- ANEXO 20.** Auto de Exhibición y Aprehensión expedido por la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, el 2 de diciembre de 1998, confirmando el recibo de dos casquillos calibre 38 deflagrados; una bala de calibre 12 intacta; y una bala calibre 44 intacta, que fueron encontrados en la Hacienda São Francisco y entregados a la policía por el testigo Edvaldo Rodrigues Francisco;
- ANEXO 21.** Declaración de José Aparecido de Paula, ante la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, el 3 de diciembre de 1998, sobre la conversación con el indiciado Ailton Lobato ocurrida días antes del asesinato del señor Sétimo Garibalbi, en la cual el capataz afirma el plan de desalojo de las familias;
- ANEXO 22.** Pedido de Prisión Temporal del indiciado Morival Favoretto, por el Jefe de Policía de Querencia do Norte, el 3 de diciembre de 1998;
- ANEXO 23.** Información agregada a los autos de la investigación policial IP No. 178/98, por el escribiente de policía Cezar Napoleão Casimir Ribeiro, el 17 de diciembre de 1998, sobre su conducta durante la prisión en flagrancia del indiciado Ailton Lobato, sobre todo relatando que efectuó disparos con el arma del investigado;
- ANEXO 24.** Primera declaración del indiciado Morival Favoretto, ante la Jefatura de Policía de Loanda, el 9 de marzo de 1999, en la aduce *inter alia* que en la fecha de los hechos se encontraba en la ciudad de São Bernardo do Campo, acompañando su hermano en una consulta médica;
- ANEXO 25.** Recibo de pago de consulta médica en nombre de Morival Favoretto, referente a consulta médica de su hermano Darci Favoretto, con fecha de 25 de noviembre de 1998;
- ANEXO 26.** Segunda declaración de Morival Favoretto, ante la Jefatura de Policía de Sertanópolis, el 24 de marzo de 2000, en la cual reitera la versión de que no se encontraba en la región de los hechos en la fecha del homicidio del señor Sétimo Garibalbi; afirma, sobre los vehículos identificados por los trabajadores, que uno fue vendido y el otro no estaba en la región de los hechos el día del crimen;
- ANEXO 27.** Declaración de Eduardo Minutoli, ante Jefatura de Policía de São Bernardo do Campo, el 28 de septiembre de 2000. El declarante es el primo de Morival Favoretto y le habría hospedado en su residencia por ocasión de la consulta médica de Darci Favoretto, en São Bernardo do Campo;
- ANEXO 28.** Declaración de Flair José Carrilho, ante la 3ª. Comisaría de Investigaciones Inter estatales, en São Paulo, el 25 de julio de 2002, en la cual afirma ser médico de Darci Favoretto, así como el recibo presentado por Morival Favoretto es auténtico;

- ANEXO 29.** Listado de firmas de los miembros de la comunidad del Asentamiento Luiz Carlos Prestes, del Municipio de Querencia do Norte, con fecha de 27 de agosto de 2001, solicitando el inmediato asentamiento de la viuda del señor Sétimo Garibaldi, la señora Iracema Garibaldi;
- ANEXO 30.** Nota del periódico "Gazeta do Povo" titulada "Propietarios de hacienda crean el Primer Comando Rural para impedir invasiones", publicada el 10 de marzo de 2003, sobre grupos de hombres armados contratados por terratenientes para combatir los trabajadores sin tierra;
- ANEXO 31.** Nota del periódico "A Folha de São Paulo" titulada "*Comando ruralista se arma y presiona Lula contra MST*", publicada el 16 de marzo de 2003;
- ANEXO 32.** Materia de la revista "Veja" titulada "La guerra aquí es de otro tipo", publicada el 26 de marzo de 2003, sobre la formación de milicias privadas por terratenientes para combatir el MST.
- ANEXO 33.** Parecer del Ministerio Público en favor del archivo de la investigación, con fecha de 12 de mayo de 2004, en virtud de la falta de pruebas;
- ANEXO 34.** Decisión de la Jueza Elizabeth Khater, el 18 de mayo de 2004, determinando el archivo de la investigación por la muerte del señor Sétimo Garibaldi;
- ANEXO 35.** Extracto de trámite procesal y copia de la decisión sobre el "Mandado de Segurança" impetrado por la señora Iracema Garibaldi, viuda del señor Sétimo Garibaldi, el 16 de septiembre de 2004, para fines de reapertura de la investigación policial por la muerte de Sétimo Garibaldi. El 17 de septiembre de 2004, el Tribunal de Justicia denegó dicho recurso.
- ANEXO 36.** Tabla sobre los índices de conflictos y violencia en el campo entre los años de 1996 y 2005; Solicitud de intercepción telefónica de 3 de mayo de 1999;
- ANEXO 37.** Declaración del testigo Francisco Carlos de Aguiar, sobre el desalojo de las familias, ante la Jefatura de Policía de Querencia do Norte, el 2 de diciembre de 1998;
- ANEXO 38.** Informe del Ministerio del Desarrollo Agrario, titulado "Relación de las solicitudes de la 'Veeduría Agraria Nacional' – Central Llame Tierra y Paz (0800) en el periodo de 01/11/2001 al 31/05/2006";
- ANEXO 39.** Portaria de los Ministerios de la Justicia, el Desarrollo Agrario y el Medio Ambiente, y la Secretaría Especial de los Derechos de la Presidencia de la República sobre la creación de la Comisión Nacional de Combate a la Violencia en el Campo (CNVC), el 14 de julio de 2006;
- ANEXO 40.** Dos gráficos sobre asesinatos decurrentes de la violencia en el campo, uno del periodo de enero a diciembre de 2001 a 2005, otro del periodo entre 1984 y 2006.
- ANEXO 41.** Tabla 1 – comparación de los conflictos en el campo (1997-2006);
- ANEXO 42.** Síntesis de las Ocurrencias de los Conflictos por Tierra (2006);
- ANEXO 43.** Tabla 13 – violencia contra la persona;
- ANEXO 44.** Tabla 3 – Violencia contra la ocupación y posesión;
- ANEXO 45.** Parecer del Ministerio Público (Fiscalía de la Comarca de Loanda), con fecha de 9 de diciembre de 1998, solicitando diligencias al Jefe de Policía de Querencia do Norte, respecto del IP No. 178/98, sobre el asesinato del señor Sétimo Garibaldi y manifestándose favorable al pedido de prisión temporaria de Morival Favoretto y decisión de la jueza de la Comarca de Loanda el 14 de diciembre de 1998 que denegó la solicitud de prisión temporal;

ANEXO 46. *Curriculum vitae* del Dr. Salo de Carvalho, perito ofrecido por la Comisión Interamericana y poderes de los familiares de Sétimo Garibaldi.

171. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Brasil la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba testimonial

172. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Vanderlei Garibaldi – hijo del señor Sétimo Garibaldi, quién presentó la denuncia por la muerte de su padre, y declarará sobre la impunidad que caracteriza el caso y los efectos de la falta de justicia y los obstáculos para su obtención para él y su familia; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Iracema Garibaldi, viuda del señor Garibaldi, quien intentó que el caso no quedara en la impunidad, y declarará sobre la investigación que se dio en el caso, los obstáculos, el resultado de impunidad y las consecuencias personales para ella y los hijos del señor Sétimo Garibaldi de la impunidad; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

C. Prueba pericial

173. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión del siguiente experto:

- Salo de Carvalho, Doctor en Derecho, quien analizará ante la Corte los aspectos técnicos de la investigación penal por la muerte del señor Sétimo Garibaldi y la impunidad relativa a procedimientos judiciales relacionados al asesinato de trabajadores rurales en Brasil en el contexto del conflicto agrario, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

174. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por el Centro de Justicia Global (CJG), la Red Nacional de Abogados y Abogadas Populares (RENAP) y el Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST).

175. Las víctimas Iracema Cioato Garibaldi, Vanderlei Garibaldi, Darsonia Garibaldi, Itamar Garibaldi e Itacir Garibaldi, han autorizado a personal de la organización Centro de Justiça Global para que los representen en la etapa judicial del trámite ante el sistema. Los representantes de las víctimas fijaron su domicilio unificado en [REDACTED]